



Expediente: PAOT-2022-6316-SOT-1586 y acumulado PAOT-2023-33-SOT-8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6316-SOT-1586 y acumulado PAOT-2023-33-SOT-8, relacionado con dos denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fechas 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2022, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 46, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 30 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, el artículo 131 fracción II de dicha Ley, menciona que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. -----



**Expediente: PAOT-2022-6316-SOT-1586
y acumulado PAOT-2023-33-SOT-8**

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

Durante los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio de mérito durante las cuales, se constató inmueble preexistente conformado por un nivel de altura con una altura de 5.00 metros aproximadamente, así como emisiones sonoras, aparentemente generadas por un motor, provenientes del interior del inmueble. Se observó que al interior del inmueble se encuentran rampas de perfiles metálicos, así como una tarja. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, poseedor, encargado y/o Responsable del inmueble, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten los trabajos en el inmueble objeto de investigación. -----

Al respecto, mediante correo electrónico recibido en fecha 21 de febrero de 2023 y escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 22 del mismo mes y año, una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral arrendataria del inmueble objeto de denuncia, compareció y realizó diversas manifestaciones, entre otras, señaló que la persona moral mencionada "(...) tuvo conocimiento sobre el desbordamiento de las cisternas para el almacenamiento de agua que se encuentra dentro de la propiedad de "El Arrendador" (...) dichas instalaciones y filtraciones derivadas del desbordamiento podrían generar daños al inmueble (...) (LA PERSONA MORAL) se ha visto obligada a instalar un generador de energía eléctrica que alimenta un sistema de bombeo que trata de impedir el desbordamiento y filtración de las cisternas para el almacenamiento de agua que se encuentran ubicadas al interior de la propiedad del Arrendador (...)". -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría realizó la medición de ruido correspondiente, de la cual se concluyó lo siguiente:-----

"(...) Primera. El funcionamiento de una bomba y/o planta de luz que se ubica en el predio ubicado en calle Tamaulipas número 46, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 66,87 dB (A).

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)" -----

"(...) Primera. El funcionamiento de una bomba y/o planta de luz que se ubica en el predio ubicado en calle Tamaulipas número 46, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 65,68 dB (A).



**Expediente: PAOT-2022-6316-SOT-1586
y acumulado PAOT-2023-33-SOT-8**

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...) -----

Al respecto, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos, mediante oficio PAOT-05-300/300-4172-2023 de fecha 09 de mayo de 2023, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o director responsable de la obra ubicada en el predio objeto de investigación, se exhortó a cumplir la Norma antes referida. -----

En respuesta, mediante escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 23 de mayo de 2023, una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral arrendataria del inmueble objeto de denuncia, manifestó nuevamente lo descrito mediante correo electrónico recibido en fecha 21 de febrero de 2023 y escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 22 del mismo mes y año. -----

Por otro lado, mediante actas circunstanciadas de llamada telefónica de fecha 05 de julio de 2023, las personas denunciantes manifestaron que el ruido que generaba la planta de luz ubicada en el predio objeto de investigación, ya no se percibe desde hace varios días, por lo que ya no requieren las mediciones de ruido solicitadas. -----

En virtud de lo anterior, se concluye que el funcionamiento de una bomba y/o planta de luz que se ubica en el predio de mérito, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 65,68 y 66,87 dB (A), desde punto de denuncia lo cual excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. No obstante, de lo manifestado por las personas denunciantes, el ruido motivo de la denuncia, se dejó de percibir. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 46, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, durante las cuales, se constató inmueble preexistente conformado por un nivel de altura con una altura de 5.00 metros aproximadamente, así como emisiones sonoras, aparentemente generadas por un motor, provenientes del interior del inmueble. Se observó que al interior del inmueble se encuentran rampas de perfiles metálicos, así como una tarja. -----



**Expediente: PAOT-2022-6316-SOT-1586
y acumulado PAOT-2023-33-SOT-8**

- 2. El funcionamiento de una bomba y/o planta de luz que se ubica en el predio de mérito, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 65,68 y 66,87 dB (A), desde punto de denuncia lo cual excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. No obstante, de lo manifestado por las personas denunciantes, el ruido motivo de la denuncia, se dejó de percibir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/JMC